

ACUERDO SECRETARIAL 98
SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 71. Las sanciones aplicables a los alumnos, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, serán las siguientes:

- I. Amonestación y asesoría en privado, por parte de los maestros o por el director del plantel;
- II. Anotación de deméritos en el expediente del alumno con copia a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, ordenada por el director;
- III. Llamado a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por el maestro asesor de grupo, de acuerdo con el director de la escuela, para convenir conjuntamente con el alumno las medidas de Intercolaboración disciplinaria que hayan de adoptarse;
- IV. Separación de una clase o actividad, o de todas, hasta por tres días lectivos, dispuesta por el director con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de permanecer en el plantel, sujeto al desempeño de la comisión que se le asigne y a la orientación y vigilancia del personal que designe el director de la escuela, y
- V. Separación de la clase o actividad en que hubiese ocurrido la infracción o suspensión en todas las actividades, hasta por diez días hábiles, determinada por el Consejo Técnico Escolar previo aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de sujetarse, en uno u otro caso, a las prácticas de estudio dirigido a comisiones intraescolares que el propio Consejo establezca, así como a las condiciones de evaluación del aprovechamiento que sean procedentes para regularizar su situación escolar inmediata.

ARTÍCULO 72. En la aplicación de sanciones a los alumnos deberá tenerse en cuenta que estén en razón directa de la necesidad que haya de salvaguardar el ambiente de armonía y de trabajo del plantel. Por tanto, no deberán ejercerse con violencia, no constituirán motivo de amenaza, no se les tendrá como recurso único para lograr la disciplina, ni influirán en las evaluaciones del aprovechamiento escolar.